

OSIN



17 JUL 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

Lima, 17 JUL 2018

VISTO: El mensaje de fecha 09 de agosto de 2017 remitido a través del correo electrónico del servidor Francisco Hidalgo Valles y los actuados correspondientes al Expediente N° 258-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, con fecha 09 de agosto de 2017, esta Secretaría Técnica recibió el correo electrónico institucional del visto, a través del cual se denuncia a los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES, SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO, ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE, PEDRO JOSE PUYEN IBERICO, RONALD CHAVEZ VARGAS y JUAN RUIZ RUIZ**, por la presunta comisión de irregularidades producidas en los Establecimientos Penitenciarios de Pampas de Sananguillo y de Chachapoyas;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S2), a partir del 23 de diciembre de 2013, habiendo cumplido funciones como Directora I (S4) del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, a partir de 01 de enero de 2016, de acuerdo a la encargatura efectuada mediante Resolución Presidencial N° 004-2016-INPE/P de fecha 05 de enero de 2016¹, finalizando tales funciones en mérito a la Resolución Presidencial N° 026-2018-INPE/P de fecha 14 de febrero de 2018;
- ii) **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), habiendo prestado labores como Jefe de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo²;

¹ Laborando a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, en mérito a la Resolución Presidencial N° 067-2018-INPE/P de fecha 26 de marzo de 2018, donde se consigna que proviene del Establecimiento Penitenciario de Ancón I.

² Laborando a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa como Subdirector, en mérito a Resolución Presidencial N° 107-2018-INPE/P de fecha 03 de mayo de 2018.



17 JUL. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- iii) **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Jefe (S2), a partir del 23 de diciembre de 2013, habiendo cumplido funciones como Administrador del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;
- iv) **JUAN RUIZ RUIZ**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Tratamiento (T2), asignado a cumplir funciones de Técnico Laboral del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo³;
- v) **RONALD CHAVEZ VARGAS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, habiendo cumplido funciones como Director II (S4) del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, a partir de 01 de enero de 2016, de acuerdo a la encargatura efectuada mediante Resolución Presidencial N° 004-2016-INPE/P de fecha 05 de enero de 2016, finalizando estas funciones en mérito a la Resolución Presidencial N° 026-2018-INPE/P de fecha 14 de febrero de 2018;
- vi) **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 01 de agosto de 2014, cumpliendo funciones como Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín en mérito a la designación realizada mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014;
- vii) **ELMER RUIZ TELLO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 31 de diciembre de 2014, cumpliendo funciones en la actualidad como Agente en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;
- viii) **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, cumpliendo funciones en la actualidad como Agente en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;
- ix) **JHONNY RIVERA ISUIZA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones como Agente en Seguridad II del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;
- x) **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T1), asignado a cumplir funciones de Agente de Seguridad I en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;



³ Laborando a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto como Director I (S4), en mérito a Resolución Presidencial N° 026-2018-INPE/P de fecha 14 de febrero de 2018.



17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST



- xi) **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 291-2016-INPE/P de fecha 16 de agosto de 2016, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), asignado a cumplir funciones de Supervisor en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, a partir del 01 de agosto de 2016;
- xii) **ROY GARCIA GUTIERREZ**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 01 de agosto de 2014, cumpliendo funciones en la actualidad como Agente en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte del correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2017 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, y demás documentos obrantes en el expediente administrativo, con fecha 06 de mayo de 2017 la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo fue intervenida en posesión de un cargador de color blanco marca bitel-travelchargel Modelo D8406 y un cable tipo USB color blanco durante la revisión de sus pertenencias en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, hechos respecto de los cuales, la entonces Directora y Presidenta del Consejo Técnico Penitenciario, **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, lejos de disponer las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre la intervenida en su condición de visitante, se habría extralimitado en sus funciones, al emitir y entregarle la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D en la misma fecha, mediante la que se hace presente de una sanción de seis meses respaldada en el Informe N° 010-2017-INPE/21-706-SEG-G03-MDG emitido por el Alcaide de servicio Giancarlo Muñoz Delgado y el acta de registro y comiso de fecha 06 de mayo de 2017, debiendo señalarse que en tal caso, los Directores de los establecimientos penitenciarios no cuentan con facultad sancionadora sobre visitantes, mas si el Consejo Técnico Penitenciario, en atención a lo previsto en el artículo 39-A⁴ del Código de Ejecución Penal, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1239 de fecha 26 de setiembre de 2015, debiendo señalarse que no se habría comunicado sobre tales hechos a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, al Ministerio Público y/o la Policía Nacional del Perú para la adopción de las medidas correspondientes;

Que, por otro lado, se denuncia que la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, mediante memorando habría autorizado el ingreso de la ciudadana Kelita Fasabi Salas entre los días

⁴ Artículo 39-A del Código de Ejecución Penal.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos. *Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. [...]*

17 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

24 y/o 31 de diciembre de 2017 al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, aun cuando ésta se encontraba en condición de sancionada, conforme lo acordado por el Consejo Técnico Penitenciario del citado penal mediante Acta N° 096-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 28 de setiembre de 2016, siendo que se le impuso la sanción de no permitírsele su ingreso durante el periodo de dieciocho meses al recinto penitenciario, la misma que culminaba el 28 de marzo de 2018;

Que, asimismo se tiene que con fecha 09 de febrero de 2017, el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo halló al interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología, haciendo uso de un computador, conforme se desprende del Informe N° 004-2017-INPE/21-706-ALC.G.01-V.S.S.G de misma fecha, emitido por el servidor Segundo Germán Vásquez Sánchez, en su calidad de Alcaide del Grupo N° 01. Al respecto, la entonces Directora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, conforme obra de sus declaración ante el Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín de fecha 07 de diciembre de 2017, habría dispuesto al servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, en su condición de Jefe de Seguridad, realice las acciones de investigación correspondientes, pese a ello, éste habría omitido emitir el pronunciamiento oportuno y respectivo sobre tales hechos, conforme se desprende del Oficio N° 004-2018-INPE/21-706-JDSP de fecha 04 de enero de 2018 elaborado por aquel, y del Oficio N° 009-2018-INPE/21-706.D de fecha 05 de enero de 2018 de la hoy ex Directora del referido recinto, en la que indica "2° Si se comunicó a las instancias superiores de los hechos que se hacen mención en el punto presedente, se indica: ➤ No, toda vez que la suscrita no contaba con el expediente pertinente para dar trámite respectivo [...]" (sic), esto en referencia al requerimiento efectuado por este despacho mediante el Oficio N° 01563-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de diciembre de 2017⁵, lo que habría impedido que tal irregularidad fuese comunicada a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos o a las Secretarías Técnicas de la Ley del Servicio Civil y del Tribunal Disciplinario, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias sobre el personal que permitió tales ocurrencias; a ello se debe agregar que conforme obra de la denuncia realizada y de la declaración de fecha 07 de setiembre de 2017 de la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, ésta habría emitido el 09 de febrero de 2017 el Carnet N° 001 para el interno Elmer Lozano Montes, para la prestación de servicios auxiliares, haciendo referencia al Acta N° 006-2017-INPE/EPPS-CTP del 03 de febrero de 2016, teniéndose que a la fecha de la intervención del mencionado interno, sus efectos ya se encontraban fenecidos, pues estos se cumplieron en el mes de agosto de 2016, esto es, seis meses antes de la fecha de intervención;

Que, por otro lado, los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, Directora, **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, Jefe de Seguridad, **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA** y **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, Alcaldes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, Supervisores de Grupo, de manera verbal, habrían dispuesto, autorizado y coordinado, que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre los meses de julio y agosto de 2017, para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargado de realizar labores de mantenimiento general de los ambientes del recinto penal, en cumplimiento del Contrato N° 011-

⁵ Al respecto, esta Secretaría Técnica, entre otros, realizó los siguientes requerimientos: "1. Resultado de la investigación realizada sobre el hallazgo del ahora ex interno Elmer Lozano Montes, en el área de psicología del recinto penitenciario que usted a la fecha dirige, ocurrido con fecha 09 de febrero de 2017" y "2. Si, se comunicó a las autoridades de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, a la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Internos, las Secretarías Técnicas de la Ley del Servicio Civil y del Tribunal Disciplinario - Ley N° 29709, de los hechos que se hacen mención en el punto precedente; de ser así, sirva remitir copia del documento mediante el que se hizo conocimiento de ello, debiendo contar con el sello de recepción y/o acuse de recibo correspondiente (de ser el caso)".



17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, conforme obran de las fojas del cuaderno de relevo del referido pabellón de fechas 26, 27, 29, 30 y 31 de julio, 01, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 11, 12 y 13 de agosto de 2017, y de las declaraciones de los dos servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES** y **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE** y de los dos primeros internos antes citados, todos ante la Jefatura del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, correspondiendo señalar que el contrato y sus bases no autorizaban la contratación de internos para prestar tales labores, más aún cuando el contratista debía proveer de los recursos personales necesarios para la concretización del servicio prestado, conforme se desprende del numeral 3.1 del Capítulo III “*Requerimiento*” de la Sección Específica “*Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección*”, de las Bases Integradas del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21, incluyendo que las labores ad honorem requieren de la evaluación previa del interno por parte del Consejo Técnico Penitenciario, de acuerdo a las disposiciones de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de Gestión Laboral” y el Manual de Procedimientos N° 017-2016-INPE-DTP “*Reconocimiento del trabajo del interno en condición ad honorem y cocina*”, siendo que ninguno de los internos había sido autorizado para realizar tales actividades;

Que, se denuncia además que el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y el entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO**, **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO** y **RONALD CHAVEZ VARGAS**, respectivamente, habrían encubierto las incautaciones de artículos prohibidos a los servidores Delia García Paredes y Nilton Yopan Comeca, respectivamente, cuando ingresaron a los referidos recintos penitenciarios;

Que, por otro lado, el servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, técnico del Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, habría omitido informar que el servidor Francisco Hidalgo Valles, quien prestó labores en la citada área del penal, no realizó los abonos en las cuentas de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, de las retenciones por el trabajo penitenciario realizado por el interno Juan Pablo Soto Gonzales, durante su estancia en los Establecimientos Penitenciarios de Tarapoto y Pampas de Sananguillo entre los años 2009 y 2012; para ello, habría encubierto tal irregularidad, al recibir de parte de su colega antes citado, la suma de S/. 560.00 a través de un depósito en su cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, para depositarlo como parte de los montos por pagos atrasados por el trabajo penitenciario del interno en mención, conforme obra del Recibo N° 07133067 -5-A de fecha 28 de setiembre de 2016, alterando de esta manera los procedimientos en favor de su colega, previniendo de esta manera que se iniciaran procedimientos de carácter disciplinarios sobre aquél;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, quien en su condición de Directora del Establecimiento Penitenciario

17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de Pampas de Sananguillo, habría sancionado con seis meses a la ciudadana Mari Mercedes Vásquez Pezo a través de la Notificación N° 008-2017-INPE/21.706-D de fecha 06 de mayo de 2017, luego que ésta fuese intervenida en tal fecha ingresando un artículo prohibido (cargador de color blanco marca bitel-travelchargel Modelo D8406 y un cable tipo USB color blanco), con lo que habría transgredido la competencia sancionadora sobre visitantes correspondiente al Consejo Técnico Penitenciario, prevista en el artículo 39-A° del Código de Ejecución Penal, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1239 y vigente desde el 27 de setiembre de 2015, además que habría omitido disponer las acciones necesarias para que la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y el referido colegiado conocieran de la intervención y prosiguieran conforme a sus atribuciones, así como adoptar las acciones correspondientes para poner a la intervenida y el artículo incautado a disposición del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, conforme disponen los procedimientos administrativos vigentes, con lo que habría generado además beneficio en favor de la intervenida con la alteración del trámite respectivo, en tanto evitó de esta manera que las autoridades correspondientes efectuaran las acciones administrativas y penales sobre la intervenida, quedando inutilizada tal información en afectación de las actividades que debían desarrollar el Consejo Técnico Penitenciario del penal y el Ministerio Público; asimismo, aun cuando tomó conocimiento del hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología con fecha 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador de tal área, no habría adoptado las acciones de control sobre el Jefe de Seguridad Roberto Carlos López Andrade, con la finalidad de obtener el resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al interno, así como habría omitido comunicar a las autoridades de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Secretaría General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, con la finalidad que prosiguieran con las acciones correspondientes sobre los servidores que permitieron la producción de tal hecho, incluyendo que habría emitido el “Carnet N° 001” en tal oportunidad, para la prestación de servicios auxiliares del referido interno, aun cuando a tal fecha no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario del recinto penal para realizar los mismos, lo que evidenciaría que aquélla habría incumplido los procedimientos vigentes y procurado ocultar tales hechos con la finalidad de generar un beneficio sobre el interno y los servidores del área de psicología que permitieron ello, a fin de no ser sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios; se imputa además el haber dispuesto, autorizado y coordinado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requerían ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habría alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, en tanto éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 “Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo”, a lo que debe agregarse que también habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues, en principio, los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal; de acuerdo a ello, la servidora no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los artículos 39-A° “Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. [...]” y 107° “El Director es [...] responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. [...]” del Código de Ejecución Penal; los artículos 112° “Los internos



17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, [...]” y 219° “El director [...] Es el responsable de la seguridad y administración, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento y las demás normas penitenciarias” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; literales b) “El Director del Establecimiento Penitenciario o quien haga sus veces, al tomar conocimiento de la intervención, comunicará el acto al Fiscal de Turno por el medio más rápido y solicitará la presencia del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, para las acciones legales pertinentes. [...]”, h) “El Director del Establecimiento Penitenciario, o quien haga sus veces, comunicará vía telefónica a la Oficina Regional y a la Dirección de Seguridad Penitenciaria, sobre la intervención realizada, remitiendo la Nota de Información respectiva dentro de las 24 horas de ocurrida la intervención” e i) “En caso de no concurrir oportunamente, el representante del Ministerio Público ni la Policía Nacional del Perú, ya sea por razones de caso fortuito o fuerza mayor (distancia, condiciones climatológicas adversas, etc.), los actuados serán remitidos a la autoridad competente, [...]” del numeral 6.1 “En caso de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación; material o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación; armas, municiones o material explosivo, inflamables, asfixiantes o tóxicos (Artículo N° 368-A, 368-B y 368-E)” de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013; numeral 6.1.4 “Para el acceso a la actividad ad honorem, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de gestión laboral” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, [...] eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 7) “Prestar sus servicios [...], respetando su área de desempeño laboral [...]”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, tal servidora habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe”, 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades [...]” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48°, y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada; hechos por los cuales la citada servidora podría ser pasible de una sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



17 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, respecto de la presunta autorización del ingreso irregular de la ciudadana Kelita Fasabi Salas entre los días 24 y/o 31 de diciembre de 2017, corresponde señalar que si bien se encuentra acreditado que dicha ciudadana se encontraba en condición de sancionada desde el 28 de setiembre de 2016, en mérito al acuerdo arribado por los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, obrante en el Acta N° 096-2016-INPE/EPPS-CTP de la misma fecha, durante la investigación realizada no se obtuvieron elementos probatorios que pudiesen cuanto menos generar algún tipo de indicio que permitiera el inicio de acciones disciplinarias sobres tales hechos, en tanto no obra en el registro de visitas y los folios de los cuadernos de esclusa principal del citado penal, que durante el periodo comprendido entre tales fechas, esto es, del 24 al 31 de diciembre de 2017, la sancionada hubiese ingresado como visitante (regular o extraordinaria) a las instalaciones penitenciarias; incluso de la documentación emitida por la Dirección, Consejo Técnico Penitenciario y Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, durante tal periodo de tiempo, cuyas copias obran en autos, no se desprende información alguna que revele la disposición o autorización para permitir el ingreso de la infractora; en tanto lo señalado, corresponde disponerse el archivo de este extremo de la denuncia;



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, quien en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, aun cuando tomó conocimiento respecto al hallazgo del entonces interno Elmer Lozano Montes al interior de las instalaciones del área de psicología el 09 de febrero de 2017, haciendo uso de un computador, no habría emitido pronunciamiento de manera oportuna respecto del resultado de las investigaciones realizadas para procesar disciplinariamente al referido interno, conforme las disposiciones del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y asimismo no habría comunicado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo sobre la participación del personal del recinto penal que habría permitido tal hecho, aun cuando la entonces Directora Judith Lorena Zambrano Morales, en su condición de jefa inmediata, le dispuso adoptar las acciones de investigación correspondiente, lo que habría conllevado a no comunicar a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, la Secretaría General, la Unidad de Recursos Humanos y/o a los órganos disciplinarios de la Entidad, sobre tal irregularidad, a efectos que se prosiguieran con las acciones disciplinarias respectivas, quedando inutilizada tal información en afectación de las acciones que debían desarrollar tales órganos en el marco de sus competencias; asimismo, habría dispuesto y autorizado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 13 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requieren ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habría alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, en tanto éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 “Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo”, a lo que debe agregarse que también habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues en principio los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido, hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal; de acuerdo a ello, el citado servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el tercer párrafo “La etapa de investigación a cargo del investigador no podrá durar más de quince días” del artículo 82° y el artículo 112° “Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores *ad honorem*, [...]” del



17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

Reglamento del Código de Ejecución Penal; numeral 6.1.4 "Para el acceso a la actividad *ad honorem*, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología" de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de gestión laboral", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18° y el numeral 21) "Ocultar irregularidades administrativas [...]" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, [...]", 18) "Informar de forma [...] oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS LEVES** tipificadas en los numerales 7) "Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave" y 15) "Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas", y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 6) "Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" y 29) "Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades [...]" del artículo 48°, y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) "Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros" del artículo 49° de la Ley acotada; hechos por los cuales la citada servidora podría ser pasible de una sanción de Destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los servidores **ELMER RUIZ TELLO**, **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, **JHONNY RIVERA ISUIZA** y **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, en sus condiciones de Jefes de Grupo de Seguridad Interna, y **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **ROY GARCIA GUTIERREZ**, en sus condiciones de Supervisores de Grupo, del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, quienes habrían dispuesto, autorizado y coordinado que los internos Marco Tulio Fasanando Gómez, Jhampier Sandoval Paredes, Eliseo Maldonado Ríos y Desiderio Salazar Isuiza del Pabellón

17 JUL. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

DEVIDA, prestaran labores entre el 26 de julio y el 14 de agosto de 2017 para la empresa RSS Contratistas Generales EIRL, encargada de servicios de mantenimiento en los ambientes del recinto penal en cumplimiento del Contrato N° 011-2017-INPE/21 de fecha 17 de julio de 2017, transgrediendo los procedimientos vigentes, en tanto los internos para la prestación de labores de mantenimiento, esto es, de tipo *ad honorem*, requieren ser evaluados previamente por el Consejo Técnico Penitenciario, además que habrían alterado el procedimiento respectivo con la finalidad que el proveedor en mención obtuviese beneficio económico, pues éste debía proveer de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, lo que no incluía a internos de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INPE/21 “Contratación de servicio de mantenimiento en general de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo”, a lo que debe agregarse que también habrían puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, pues en principio los internos no deberían haber salido del pabellón DEVIDA para realizar labores de mantenimiento, colocándolos en una situación que les habría permitido hacerse de instrumentos para la comisión de actos contrarios al régimen de vida y/o intentar evadirse de las instalaciones del penal; de acuerdo a ello, los servidores no habrían cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el artículo 112° “Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. [...] Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores *ad honorem*, [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numeral 6.1.4 “Para el acceso a la actividad *ad honorem*, se autoriza a través del Consejo Técnico Penitenciario, previa propuesta de área usuaria y evaluación del área de salud y psicología” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de gestión laboral”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015; los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, [...]”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma [...] oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48°, y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada; hechos por los cuales los citados servidores podrían ser pasibles de una sanción de Destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JUAN RUIZ RUIZ**, quien en su condición de técnico del Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, tomó conocimiento que el servidor Francisco Hidalgo Valles, ex servidor del Área de Trabajo del citado penal, omitió realizar los abonos correspondientes a las retenciones por el trabajo penitenciario realizado por el entonces interno Juan Pablo Soto Gonzales en los Establecimientos Penitenciarios de Tarapoto y Pampas de Sananguillo, en las cuentas de la entidad, y lejos de comunicar tales hechos, habría ocultado tal irregularidad, pues habría recibido un depósito ascendente a S/. 560.00 (Quinientos sesenta y 00/100 soles) por parte del



17 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Portes*Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

servidor Francisco Hidalgo Valles a través del Banco de la Nación, conforme obra del Recibo N° 07133067 -5 -A de fecha 28 de setiembre de 2016, con la finalidad de imputar como pagos atrasados del referido interno, inutilizando de esta manera la referida información y generando beneficio en favor de su colega penitenciario, con la finalidad de evitar el inicio de acciones disciplinarias sobre aquel con motivo de la omisión de los depósitos por retenciones al interno antes citado; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, [...] en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS LEVES** tipificadas en los numerales 7) “Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave” y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad [...] de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave”, 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente [...] cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades [...]” del artículo 48°, y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada; hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de Destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, se denuncia además que el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y el entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO**, **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO** y **RONALD CHAVEZ VARGAS**, respectivamente, habrían encubierto las incautaciones de artículos prohibidos a los servidores Delia García Paredes y Nilton Yopan Comeca, respectivamente, cuando ingresaron a los referidos recintos penitenciarios;

Que, respecto a lo primero, se indica que la servidora Delia García Paredes pretendió ingresar un celular, chips y colonias al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, y los servidores **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO** y **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO**, Administrador del penal y Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, “indultaron” a la referida servidora;

Que, sobre ello, durante los actos de investigación efectuados por este despacho, no se ha acreditado que a la servidora Delia García Paredes se le hubiesen incautado chips y colonias conforme se asevera en la denuncia realizada, más aún cuando ni siquiera en aquella se consigna la

17 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

fecha o se describen las circunstancias o la identidad de aquellas personas que hubiesen conocido de tales hechos; por el contrario a la totalidad de los hechos denunciados, se recabó copia del Oficio N° 602-2017-INPE-21-706/D de fecha 26 de agosto de 2017 mediante el que la entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, Judith Lorena Zambrano Morales, eleva a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario la documentación correspondiente a la intervención de la servidora Delia García Paredes por el ingreso de un equipo celular, ocurrido con fecha 18 de agosto de 2017, lo que acreditaría que no se habría producido el encubrimiento denunciado, más aun cuando no se cuentan con elementos objetivos que permitieran determinar las conductas que habrían desplegado los servidores **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO** y **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO**, por lo que en ese orden de ideas, y en aplicación del principio de licitud, corresponde disponer el archivo de tales extremos denunciados;

Que, respecto a lo segundo, en la denuncia realizada se indica que el servidor Nilton Yopan Comeca ingresó dos equipos celulares al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, y el Director **RONALD CHAVEZ VARGAS**, encubrió ello comunicando a la Oficina de Asuntos Internos que el servidor había ingresado en estado de ebriedad;

Que, sobre ello, se recabó copia del Oficio N° 344-2017-INPE/21-733-D de fecha 29 de junio de 2017 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, mediante el que comunica de la inconducta del servidor Nilton Yopan Comeca, siendo que en el Informe N° 079-2017-INPE/21.733/JDS de fecha 28 de junio de 2017 se expone que con fecha 27 de junio de 2017 el referido servidor ingresó con síntomas de haber consumido licor; ahora bien, de la investigación realizada no se obtuvieron otros elementos que pudiesen comprobar que efectivamente el servidor ingresó con un artículo prohibido o que el servidor **RONALD CHAVEZ VARGAS**, aprovechando su condición de máxima autoridad del penal, hubiese impuesto, ordenado, dispuesto o cuanto menos sugerido o requerido, que se alterase la realidad de las ocurrencias producidas con la finalidad de encubrir la responsabilidad del servidor Nilton Yopan Comeca, más aun cuando de la misma denuncia no obra ni hace mención sobre algún otro elemento que permitiese comprobar tal aseveración; en tanto ello, y en aplicación del principio de presunción de licitud, corresponde disponer el archivo de tal extremo denunciado;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, las conductas de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **YESSICA ROCIO BARTESAGHI VERGARA**, **DIANA ANGELA MENDOZA YANA** y **NESTOR NONATO PACHECO RIVERA**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios: **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, Profesional en



17 JUL. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0183-2018-INPE/TD-ST

Tratamiento (S2), **ROBERTO CARLOS LOPEZ ANDRADE**, Técnico en Seguridad (T2), **ELMER RUIZ TELLO**, Técnico en Seguridad (T2), **JOSE FERNANDO AGURTO CABRERA**, Técnico en Seguridad (T2), **JHONNY RIVERA ISUIZA**, Técnico en Seguridad (T2), **GIANKARLO MUÑOZ DELGADO**, Técnico en Seguridad (T1), **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, Técnico en Seguridad (T3), **ROY GARCIA GUTIERREZ**, Técnico en Seguridad (T3) y **JUAN RUIZ RUIZ**, Técnico en Tratamiento (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO HABER MERITO para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **JUDITH LORENA ZAMBRANO MORALES**, Profesional en Tratamiento (S2), **PEDRO JOSE PUYEN IBERICO**, Jefe (S2), **RONALD CHAVEZ VARGAS**, Técnico en Seguridad (T2) y **SEGUNDO TOMAS ACOSTA CHERO**, Técnico en Seguridad (T3), por los hechos expuestos en el segundo y quinto párrafo del punto 3 de los considerandos y por los fundamentos expuestos en el párrafos segundo, quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del punto 4 de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 4º.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos, Área de Legajos y Escalafón, Oficinas Regionales Nor Oriente San Martín, Oriente Pucallpa, Altiplano Puno y Lima, a los Establecimientos Penitenciarios de Pampas de Sananguillo, Tarapoto, Pucallpa, Challapalca y Ancón I, y a los servidores Pedro José Puyen Iberico, Ronald Chávez Vargas y Segundo Tomas Acosta Chero, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción
J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709

